

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia: N° 60

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1958

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 67 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1947. (CODIGO DE TRABAJO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13733

Publicada el: 12-01-1959

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo, Feriados, Derecho Laboral

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.343

Rollo: 43

Posición: 67

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 12 DE ENERO DE 1959

Nº 13.733

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 60 de 18 de diciembre de 1958, por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 67 de 1947.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 384 y 385 de 10 de octubre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 142 de 6 de diciembre de 1957, por la cual se hace un conocimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 19 de 29 de enero y 20 de 6 de febrero de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 131 de 16 de abril de 1956, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 275 y 276 de 15 de noviembre de 1956, por las cuales se reconocen aumento de sueldo a unas maestras.
Resolución Nº 277 de 15 de noviembre de 1956, por la cual se otorga una resolución.
Resolución Nº 278 de 27 de noviembre de 1956, por la cual se comisiona a un profesor la representación de la Nación en una reunión.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto Nº 607 de 3 de agosto de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

Banco Nacional de Panamá.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 67 DE 1947

LEY NUMERO 60
(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1958)
por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Refórmase el Código de Trabajo en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 2º El Artículo 164 quedará así:
"Artículo 164. El descanso semanal obligatorio debe darse, de preferencia los domingos. No obstante, puede estipularse a favor de los trabajadores un periodo íntegro de veinticuatro horas consecutivas de descanso, en día distinto, a cambio del descanso dominical, conforme al artículo siguiente.

Cuando el día de fiesta Nacional coincida con un día domingo, se le concederá al trabajador como compensación el día lunes siguiente.

Cuando el día de fiesta Nacional sea cualquier otro día de la semana y coincida con el día de descanso de un trabajador, éste tendrá derecho a que se le conceda cualquier otro día de la semana correspondiente, como compensación.

Artículo 3º El Artículo 166 quedará así:
"Artículo 166. El trabajo en domingo se pagará con un recargo de 50% sobre la jornada ordinaria de trabajo o sea su salario regular más la mitad de su salario diario.

El trabajo en día de Fiesta Nacional y de Duelo Nacional decretado por el Organó Ejecutivo como lo señala el Artículo 169, se pagará con un recargo de 150% sobre la jornada ordinaria de trabajo o sea su salario regular más vez y media su salario diario.

Parágrafo: Se entenderá que dentro del recargo de 150% antes mencionado queda incluido el pago del día de descanso de acuerdo con lo que establece el Artículo 167.

Artículo 4º Esta Ley adiciona el artículo 164 y reforma el artículo 166 de la Ley 67 de 11

de noviembre de 1947; deroga el Decreto Número 139 de 10 de mayo de 1949 y comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 5º El Artículo 167 quedará así:
"Artículo 167. El descanso en días de fiesta nacional y de duelo nacional decretado por el Organó Ejecutivo como lo estipula el artículo 169, se remunerará como si fuera jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 6º El Artículo 471 quedará así:
"Artículo 471. Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que correspondan a los Abogados de las partes, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido. Dichos honorarios no podrán ser menores del cinco por ciento (5%) ni mayores del veinte por ciento (20%) de la cuantía del negocio.

Si el juicio no fuere susceptible de estimación pecunaria, los tribunales se sujetarán a lo que la conciencia les dicte.

La parte que hubiere litigado sin auxilio de Abogado podrá cobrar los honorarios que a éste correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos que anteceden.

Los honorarios de los peritos y de los intérpretes se señalarán y regularán de acuerdo con lo dispuesto para estos casos por el Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 18 de diciembre de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA.